



UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

CARRERA DE DERECHO

Informe Final de Análisis de Caso previo a la obtención del Título de Abogado de los
Juzgados y Tribunales de la República.

TEMA :

Proceso N.- 13283-2020-01525 que sigue la Fiscalía General del Estado en contra de
B. V. Wellington Orley por el delito de Intimidación “PRINCIPIO DE
OBJETIVIDAD PARA IMPUTAR UNA INFRACCION PENAL “

AUTORES:

David Andres Parraga Meza

Maria Fabiola Arboleda Corral

TUTOR PERSONALIZADO :

Ab. Tania Muñoz Vidal

ÍNDICE

Cesión de derechos de autor	3
Introducción	4
1. Marco Teórico	6
1.1 La teoría del delito	6
1.2 Concepto legal de delito	7
1.3 La acción	8
1.4 Tipo y Tipicidad	9
1.5 Elemento del tipo penal	11
1.6 Principio de legalidad	12
1.7 Bien jurídico protegido	14
1.8 Antijuricidad	15
1.9 Delito de intimidación	16
1.10 Principio de objetividad	19
1.11 Procedimiento ordinario	22
1.12 Procedimiento expedito	23
2. Proceso. - 13283- 2020-01525	24
2.1 Análisis de los hechos	24
2.2 Análisis de la sentencia del Tribunal de Garantías Penales de Manabí	28
Conclusión	34
Bibliografía	35

David Andrés Parraga Meza y María Fabiola Arboleda Corral, declaramos ser los autores del presente análisis de caso y de manera expresa manifestamos ceder los derechos de autor y propiedad intelectual del trabajo investigativo: Proceso N.- 132832020-01525, por el presunto delito de intimidación que sigue la Fiscalía General del Estado en contra B. V. W. O. “PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD PARA IMPUTAR UNA INFRACCIÓN PENAL”.

Declaramos que dicho trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, así mismo concedemos este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por otorgar su entidad universitaria, para el desarrollo mismo.

David Andres Parraga Meza
C.C. 135019721-4
Autor

Maria Fabiola Arboleda Corral
C.C 130876035-2
Autora

Introducción

Pocas situaciones en la vida son tan dramáticas como un proceso penal, la imagen de una confrontación apasionada entre un fiscal hábil y un agudo defensor ante un juzgador serio y con poder de decisión, que frecuentemente, la obtenemos de un cine alienante nos presenta situaciones en las que literalmente se transita entre la cárcel y la libertad, entre la vida y la muerte, la condena o la absolución.

El Derecho Penal es la rama del saber jurídico que, mediante la interpretación de las leyes penales, propone a los jueces un sistema orientador de las decisiones que contiene y reduce el poder punitivo, para impulsar el progreso del Estado constitucional de derechos y justicia social.

Debemos tener claro que nuestro sistema de justicia está compuesto por dos partes: una que investiga y otra que juzga, que en este caso la primera recae en la Fiscalía General del Estado a través de un Fiscal Cantonal, Provincial o General; y, la segunda es el Consejo de la Judicatura a través de un Juez o Tribunal, dejando establecido que la Fiscalía es el titular de la investigación preprocesal y procesal penal para verificar las condiciones en las que se desarrolló un acontecimiento punible, verificar a los responsables del hecho, encontrar méritos para procesarlos y acusarlos, ya que esta representa a la Sociedad, al pueblo Ecuatoriano, con esto tratamos de explicar que la Fiscalía no forzosamente tiene que estar a favor de la víctima o del procesado sino tiene que estar a favor de la verdad para poder esclarecer los hechos a través de actos investigativos.

Este análisis de caso tiene como objeto demostrar el problema jurídico que lo atañe y posteriormente ofrecer una solución para remediar dicho problema ya que la Fiscalía

en representación de la Sociedad debe cumplir los principios establecidos en ley, bajo ese contexto en este trabajo específicamente se refirirá a la falta de objetividad.

Teniendo la función de perseguir la verdad de los hechos, lo que en el caso que analizaremos no fue realizado de manera correcta, por lo tanto este trabajo puede servir como una experiencia propia y ajena para que el sistema de justicia mejore en nuestro País, cumpliendo lo establecido en nuestra norma suprema, que detremina al Ecuador como un estado Constitucional de derechos y justicia, siendo sinónimo de verdad, y de dar a cada quien lo que corresponda.

En el presente trabajo se explica de una manera detallada las posibles falencias por las cuales llevaron a la Fiscalía a calificar de una manera errada la infraccion penal, y posteriormente llevar un procedimiento incorrecto, es menester decir que dicho proceso causo conmoción social a nivel nacional, ya que los medios de comunicación transmitieron por varias ocasiones lo suscitado en esta ciudad de Portoviejo, un caso con relevancia jurídica importante, que para nuestro pensar la víctima se convirtio en victimario y el victimario se convirtio en víctima; en el decurso de este trabajo el lector se nutre de jurisprudencia y doctrina pertinente al caso planteado, lo que le permite una correlacion analítica que tributa a importantes conclusiones sobre las falencias en la actuacion del titular de la acción penal, representada por la Fiscalia General del Estado.

1. MARCO TEORICO

1.1 La teoría de delito

La teoría del delito se entiende como una herramienta jurídica científica empleada para determinar la existencia del delito a partir de la conducta de un individuo. O sea, se trata de un método de análisis sobre diferentes niveles, con el objetivo de descartar paulatinamente las causas que impedirán aplicar una pena y comprobar de manera positiva si se producen aquellas que condicionan esa aplicación.

Hablar de delito significa mucho más que la mera descripción de una conducta, por cuanto, para que una conducta sea delito, debe cumplir la unión seriada de instituciones que consiguen que tal o cual conducta puedan ser denominadas como tal. En este sentido empezaremos con la definición de delito: conducta, típica, antijurídica, culpable y punible o dicho aritméticamente: conducta – tipicidad – antijuricidad – culpabilidad – punibilidad: que es igual a delito.

Siempre que estemos frente a una conducta descrita en un tipo penal, podemos decir que dicha conducta es delito no solo porque la conducta es igual a la descrita en la norma, sino que esa conducta, en concreto, debe estar acompañada de sus inseparables instituciones, sin las cuales habrá una conducta humana que no acarreará una sanción penal.

El concepto de delito se configura dogmáticamente por la confluencia de todos esos elementos que componen la teoría del delito, por lo que únicamente cuando concurren todos estos elementos, al mismo tiempo, estamos en presencia de un delito.

Así si no queremos pensar en una pirámide, podemos pensar en un rompecabezas, el cual está incompleto si una sola de sus piezas falta.¹

¹ Polaino Navarrete, Miguel, lecciones de derecho penal, parte general, Tomo II, op. Cit p, 16

Para (Navarrete) establece doctrinariamente que no solamente lo que se encuentra descrita una conducta típica en la norma se puede decir que es delito, sino que tiene que seguir varios peldaños para que una conducta determinada se configure como tal, una regla que todo fiscal y juez deben de tener clara y sobre todo aplicarla a cada una de sus actuaciones procesales.

Entonces, si tenemos una conducta típica, podremos subir un escalón más: verificar que se trate de una conducta típica y antijurídica, pues si fue jurídica, ya no habría delito, pero si se verifica que es antijurídica, entonces se puede hacer un juicio de reproche y determinar la culpabilidad de su ejecutor, para la cual tendremos que subir al último peldaño: analizar si dicha conducta típica, antijurídica y culpable, es o no punible, esto es, si se puede o debe sancionar.

1.2 Concepto legal de delito

En este orden de ideas, nuestro ordenamiento jurídico ha definido lo que delito significa.

(COIP) Art 18.- Infracción penal. - Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este código.

Nuestro Código Penal lleva el nombre de Código Orgánico Integral Penal, antes de su entrada en vigor (agosto 2014) convivíamos con infracciones penales (delitos y contravenciones) dispersas en más de veinte cuerpos normativos. Hoy partimos de un principio: si un delito no está tipificado en el Código Orgánico Integral Penal no puede ser punible, es decir, nada que no esté tipificado puede ser considerado un delito.

Una vez comprendido que un delito es una conducta típica, antijurídica, culpable y punible pasaremos a estudiar cada una de las instituciones.²

Podemos decir que el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable, la cual es imputable a quien lo cometió y por lo tanto estará sometido a una sanción penal.

El delito como tal puede consistir en una acción y una omisión, pero no solo en el COIP existen tres presupuestos dogmáticos, por lo cual es preciso pensar que para que exista un delito se tienen que cumplir cada uno de ellos, ya que si un solo presupuesto no se cumple no se configuraría un delito.

1.3. La acción

La acción es un derecho de la voluntad, es la exteriorización de la voluntad moral, es el ejercicio de la voluntad subjetiva hacia la realización de la objetividad.

El objetivo principal para determinar la existencia de un delito es identificar si se produjo de una conducta, siendo este el elemento primordial dentro de la teoría del delito, el cual consiste en un hecho material producido por un ser humano. Ya que, sin la presencia de este elemento, continuar con el análisis de las demás categorías sería algo inútil e innecesario.

Pero Hegel va más allá con su postura que por cierto se ajusta al criterio finalista, pues nos dice que el derecho de la voluntad es reconocer el acto como acción propia y, por lo tanto, solo es culpable cuando se la puede asignar. El acto puede ser imputado únicamente como culpa de la voluntad, como el derecho del saber.

² Código Orgánico Integral Penal, 2014

Finalmente, Hegel concluye, sobre su propia teoría, que la acción debe tener como fin ubicado en la exterioridad, es entregada a merced de las fuerzas externas que vinculan a ella algo completamente distinto de lo que ella es por si, y la arrastran a consecuencias lejanas, extrañas, es justamente un derecho de la voluntad el imputar solamente la primera cosa, porque ella solo está en su propósito, esto es la imagen que tiene por animo el fin de la acción.³

Welzel padre del finalismo sostuvo que la acción es óptica y pre jurídica, siendo una conducta voluntaria dirigida a determinado fin.⁴

La voluntad dentro de la conducta del sujeto puede exteriorizarse a través de una acción u omisión, tal cual lo establecido dentro del Código Orgánico Integral Penal (COIP), al determinar que la conducta punible, puede tener como modalidades la acción y la omisión, es decir que no impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo.

1.4. Tipo y Tipicidad

El concepto de tipo penal nace de la mano de Beling, quien desarrollo este concepto en las distintas ediciones de su obra Die Lehre Vom Verbrechen, desde 1906 hasta 1939.

Tipo penal es considerado en Derecho Penal, como la descripción precisa de las acciones u omisiones que son considerados como delitos y a los que se les asigna una pena o sanción.

³ Polaino Navarrete, Miguel, Lecciones de derecho penal, parte general, Tomo II , op cit p 211

⁴ Hegel, Georg Wilhelm Friedrich, filosofía del derecho, trad Mendoza de Montero, Angelica, 5ta edición, op cit p 120

Es obligación del Estado de *tipificar* los delitos, por lo tanto citaremos en este momento lo que al *principio de legalidad* se refiere («*todo lo que no está prohibido está permitido*»), una de las reglas fundamentales en un Estado de Derecho, los que deberían ser descritos con precisión.

El concepto de tipicidad, aunque algo escueto, consta hoy en nuestro ordenamiento jurídico:

Art 25 tipicidad. - Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevante.

La tipicidad es un elemento esencial del concepto de delito, que establece la subsumibilidad de la conducta en un tipo penal, ya sabemos que el termino acción típica significa que la conducta es descrita como un delito en un tipo del Código Penal (En Ecuador COIP) por otro lado, si la acción no es típica, podría contrariar o no cualquier otro sector del ordenamiento jurídico, como el Derecho Civil, Administrativo, Laboral, etc., pero ser irrelevante para el Derecho Penal.

La tipicidad no es más que una conducta establecida en la norma que acarrea consecuencias jurídicas una pena, pero hay que tener cuidado al saber interpretar o estudiar este presupuesto ya que aquí impera mucho lo que es el principio de legalidad, es decir que “no hay delito ni pena sin ley previa”, pero como este presupuesto no es el único que sirve para alcanzar el estándar de delito tiene que cumplirse algunos presupuestos más.⁵

Es importante precisar la diferencia entre el tipo y la tipicidad. El primero no es más que, la descripción que la ley hace sobre una conducta antijurídica a la cual le

⁵ Stella, Federico, la teoría del bene giuridico, Fatti inoffensivi conformi al tipo”, en “revista italiana di Diritto e procedura penale” Milan, 1973 p. 4

corresponde una sanción. En otras palabras, es la descripción de la conducta prohibida por una norma. Mientras que la tipicidad, es la adecuación de la conducta voluntaria ejecutada por un determinado sujeto con lo que la norma establece como delito.

Ahora refiriéndose al tipo penal, este cumple con tres funciones: seleccionadora, de garantía y motivadora. Por un lado, la función seleccionadora, es aplicada por el Estado seleccionando los comportamientos penalmente relevantes y a su vez también protege bienes jurídicos. La función de garantía, brinda protección al ciudadano con el fin de evitar el ejercicio arbitrario del poder punitivo estatal. Y la función motivadora, donde su objetivo primordial es que a través de dar a conocer al ciudadano el tipo penal, se lo motiva a no realizarlo.

1.5 Elementos del tipo penal

Todo tipo penal debe ser atomizado para poderlo analizar, desarticulándolo y estudiando cada una de sus partes, esto no solo nos permite comprenderlo íntegramente, sino incluso verificar que si al ser ensamblado por el legislador, fueron consideradas cada una de sus partes o si, por el contrario, fue creado de forma incompleta y por lo mismo, si debe o no existir como tipo penal.

Un tipo penal, si bien es una idea o concepto, como todas las cosas materiales o inmateriales en el mundo o, mejor dicho, corporales e incorpóreas, está compuesto por partes y, si falta una de sus partes, este no puede existir. Este primer punto es fundamental: si falta una de las partes de un tipo penal no hay tipicidad, no hay conducta típica, entonces no hay delito. O se cumple el tipo penal en todas sus partes o simplemente no existe y si aquello ocurre estaríamos frente a lo que se conoce como atipicidad o conducta atípica.

Como sabemos bien el tipo penal es una conducta típica descrita en la norma, que en caso de que la conducta se adecue al tipo penal se estaría aprobando el primer filtro de la estructura establecida en el COIP, pero el tipo penal está compuesto por cuatro categorías que un agente tiene que conocer para que se configure una infracción penal.⁶

1.6. Principio de legalidad

“Según (Cabanella, 1978) define al principio de legalidad como “el primer instante del ser, de la existencia de la vida, razón, fundamento, origen”

El principio de legalidad debe entenderse como el fundamento jurídico-político en virtud del cual los ciudadanos, así como todos los poderes públicos están sometidos al ordenamiento jurídico estatal (es decir a las leyes),

El máximo principio que consagra la legitimidad y legalidad del derecho penal es el aforismo del *nullem crimen, nula poena, sine previa lege*. En este sentido el autor (fernando, 1989) señala que el principio de legalidad de los delitos y de las penas es el supremo postulado político criminal del derecho penal moderno, su importancia se observa en los derechos del hombre y el ciudadano de 1789.⁷

Este principio de legalidad les da la garantía a todos los ciudadanos y específicamente al sospechoso, procesado y acusado a la seguridad jurídica, es decir tener la seguridad de que se juzgará su conducta conforme a la ley vigente. (fernando, 1989)

⁶ Fernández Carrasquilla, Juan, Derecho Penal, Parte General, teoría del delito y de la pena, Vol 1 El delito, visión positiva y negativa op, cit p 290

⁷ Fernando 1989, derecho penal parte general pag 44

Lo que en definitiva se exige es que la ley penal preexista a toda sanción pues es indispensable que, en un sistema democrático y absolutamente respetuoso de los derechos humanos, las personas a quienes están destinadas esa ley penal, o las normas penales en general, puedan conocer con anticipación cuales son los hechos que a juicio del legislador son considerados como delitos y, como tales sujetos a una sanción.⁸

Internacionalmente los derechos humanos se los considera una norma de carácter fundamental que rige a todos los estados y evita arbitrariedades por parte de estos, es considerado uno de los 30 derechos humanos básicos, establece la seguridad jurídica ya que en los actuales tiempos y por lo menos en todo el continente americano, los estados son estados de derechos y justicia, a una persona no se le puede aplicar una ley no prevista normativamente (Andrade, 2020) .

El *Principio de Legalidad* es un principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción, no a la voluntad de las personas. Si un Estado se atiene a dicho principio entonces las actuaciones de sus poderes estarían sometidas a la Constitución conforme al artículo 76 punto 3, Código Orgánico Integral Penal artículo 5 numeral 1 y en la Convención Americana de Derechos Humanos específicamente en su artículo 9.

1.7. Bien Jurídico Protegido

Bien Jurídico protegido es el bien que presuntamente ampara cada tipo penal. Todo tipo penal debe buscar proteger un bien jurídico que en derecho tenga tal calidad. Así genéricamente hablando, el tipo penal “asesinato” tiene como bien jurídico la vida, el tipo penal “violación” tiene como bien jurídico la integridad sexual, el tipo penal “robo”

⁸ Derecho Procesal penal Ecuatoriano, Ricardo Vaca Andrade Tomo I, tercera edición pag. 71

el bien jurídico es patrimonio privado, el tipo penal “peculado” el bien jurídico es patrimonio público, el tipo penal de “injuria” el bien jurídico es honor y así sucesivamente.

Según (Francesco, 2008) el bien jurídico puede definirse como todo valor normativamente evacuado y estimado como digno, merecedor y necesitado de la máxima protección jurídica, los bienes jurídicos pueden ser de titularidad individual (vida, integridad física, libertad sexual, etc.) o de titularidad colectiva (medio ambiente, salud pública, etc.) y también puede ser de carácter material (patrimonio) o inmaterial (honor), el bien jurídico tutelado, además podrá ser individual, colectivo o supraindividual.

La convivencia y la autorrealización humana necesitan de presupuestos que además de ser de utilidad para el hombre, se denominan bienes y concretamente, en tanto son objeto de protección por el derecho, se llaman bienes jurídicos.

Según (rosal), “el bien jurídico se puede definir como todo valor de la vida humana protegida por el derecho”, otras definiciones aceptadas son “todo bien o valor de titularidad personal o colectiva, normativamente evaluado y estimado como digno y merecedor y necesitado de la máxima protección jurídica o las unidades de función social indispensables para el desenvolvimiento de la sociedad.”⁹

Para finalizar, y con el único objetivo de evitar confusiones o malinterpretaciones, no se debe confundir bien jurídico con objeto material del delito, confusión que suele ser imperdonable cuando proviene de un juez; nada mejor que un ejemplo para diferenciarlos: en un robo, el bien jurídico protegido es el patrimonio, mientras el objeto material es el bien mueble que fue robado con fuerza o violencia.

⁹ Cobo del Rosal, Manuel y Vives Antón, Derecho penal parte general, Editorial Tirant lo blanch, Madrid, 1998 p 249

La objetividad **jurídica** o **bien jurídico protegido** a que se refiere el contenido de cada tipo penal es el elemento o aspecto que en la codificación moderna sirve para agrupar los delitos en los diferentes títulos del libro I del Código Orgánico integral Penal (COIP).

1.8. Antijuridicidad

El concepto normativo de antijuridicidad también conocida dogmáticamente como antijuridicidad, lo encontramos en el artículo 29 del COIP.

Para la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar sin justa causa, un bien jurídico protegido por este código.¹⁰

Si una conducta típica deja de ser antijurídica por una causa de justificación que la convierte en jurídica, pese a que una conducta se adecue perfectamente a un tipo penal, no estaremos, reiteramos, frente a un delito.

Para saber si una conducta esta adecuada al derecho o es contraria a este, resulta indispensable efectuar un juicio valorativo de adecuación: si la acción respeta los principios jurídicos en materia penal, es perfectamente tolerada; por otro lado, si infringe algún principio normativo, es antijurídica. Pero debemos de ir más allá; la antijuridicidad, para ser tal, debe ser considerada desde un carácter unitario con la teoría de la unidad del ordenamiento jurídico, pues este (el ordenamiento jurídico) es único, a pesar de que se parezca por materias (derecho civil, derecho penal, derecho administrativo etc.).

¹⁰ Muñoz Conde, Francisco y García Aran, Mercedes, derecho Penal, Parte general 8va edición op cit p 30

La antijuricidad formal supone la contrariedad al derecho, esto es, cuando la conducta típica contraviene normas del derecho positivo, cuando la infracción de una norma entra en franca contradicción con el ordenamiento jurídico.

La antijuricidad material evoca un concepto meta jurídico, por cuanto no basta con el ordenamiento jurídico, sino que esta deberá ser lesiva a los intereses jurídicos, por lo mismo podemos decir que antijuricidad formal y antijuricidad material son aspecto de un mismo fenómeno. ¹¹

1.9. Delito de Intimidación

Gramaticalmente intimidación equivale a la acción y efecto de intimidar, que consiste en causar miedo.

Este concepto de la intimidación tiene una importante repercusión en el campo del derecho. En el área penal se proyecta en un doble sentido: en la parte general, como elemento integrante o agravatorio de grandes números de figuras delictivas.

En el orden civil, la intimidación actúa como uno de los vicios posibles en la formación de la voluntad y por tanto de capital transcendencia en la teoría de los negocios jurídicos.

Finalmente, en el derecho Canónico el miedo injustamente causado puede dar lugar a la invalidez del matrimonio y otros actos jurídicos.

(Juan, 1987) Establece que la intimidación constituye un fenómeno psicológico que tiene lugar a alguien con la producción de un mal. En estos casos, la voluntad queda

¹¹ Muñoz Conde, Francisco y García Aran, Mercedes, derecho penal, parte general 8va Edición op, cit p 300

afectada y condicionada por el temor a sufrir el mal con la amenaza. Exige, pues, la intimidación un sujeto activo que causa el miedo con el anuncio de causar el mal, y un sujeto pasivo a quien va dirigida la amenaza y la sufre.¹²

La intimidación puede resultar justa e injusta, según se tenga derecho o no a la amenaza proferida. Así cuando el estado amenaza a todos los ciudadanos con el mal que llevan consigo las penas, para que se abstengan de delinquir, está utilizando un medio lícito para la consecución de sus fines de paz social. Contrariamente, el que con amenazas de muerte trata de conseguir una ventaja indebida, no cabe duda que está obrando injustamente.¹³

Los requisitos, grados y efectos de la intimidación, para su apreciación, no son los mismos en el derecho civil que en el canónico, ni desde luego en la esfera penal. Ello impone necesariamente un estudio de la intimidación separado y aplicado a los diversos sectores jurídicos.

No obstante, algunas observaciones interesan a todas las ramas jurídicas. Ante todo, la necesidad de distinguir dos conceptos diversos que a veces se confunden bajo el epígrafe genérico de intimidación: la fuerza material o física y la fuerza moral, miedo o intimidación, propiamente dicha.

La fuerza física recae sobre el acto externo, y corrientemente se define como la coacción que una persona ejerce sobre el cuerpo de otra, moviendo sus órganos ejecutivos o impidiendo el libre ejercicio de los mismos, para obtener mecánicamente una declaración de voluntad.¹⁴

¹² Juan Martínez, Lecciones de derecho penal, parte especial tomo i

¹³ Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II, 6ta edición, op cit, p, 772

¹⁴ Git, Git, Alicia, en Git Git, Alicia; la cruz López, Juan Manuel; Melendo Pardo, Mariano y Núñez Fernández, José, Curso de Derecho Penal, Parte general, op cit, p 437

Contrariamente, la violencia moral o miedo recae sobre el acto interno y es la coacción ejercida desde afuera, con la conminación de un mal, sobre la voluntad de una persona, la cual así amedrentada se ve constreñida, para evitar el mal, a querer algo que de otra manera no querría, o a declarar exteriormente que lo quiere, aunque interiormente no lo quiere.

Se puede añadir el último elemento común de la intimidación, su sentido relativo. O sea, que para valorarla hay que atender no solo a la entidad de la coacción psíquica ejercida, sino también, y muy principalmente, a las condiciones personales de la víctima y a las circunstancias concurrente de lugar y tiempo.

En ocasiones la intimidación es elemento constitutivo del tipo penal, como en la violación o en el robo.

1.10. Principio de Objetividad

Desde el inicio del estado como organización política y social, el fiscal representa a la sociedad, tanto en ejercicio de la vindicta publica, como en representación de los derechos de la sociedad.

En el sistema inquisitivo, el fiscal es una figura decorativa en la trascendencia del proceso penal, pues el rol de la investigación y el juzgamiento está en manos del juez del crimen o juez penal; y únicamente el fiscal emitirá un criterio u opinión al final de la etapa de investigación, que en pocas ocasiones era acogida en el “auto” en cuanto se acomodaba al criterio del juez.¹⁵

Con el advenimiento del sistema acusatorio oral, el fiscal asume el rol trascendental en la investigación y procesamiento penal, pues asume para así el reto de la investigación real e histórica de los hechos presuntamente delictivos, con la responsabilidad de acopiar elementos que sirven para fundamentar una resolución, tanto la que sirve para activar la acción penal y posteriormente la acusación; o aquella que sirve para desestimar y archivar.

Uno de los principios fundamentales o quizás el más importante que rige la actividad del fiscal en el ámbito de la investigación es el principio de objetividad, que implica que el investigador debe ponerse en una línea media, sin prejuicios; debe considerar las circunstancias que sirvan para acusar, así como de las circunstancias que sirvan como descargo o beneficioso para el investigado.¹⁶

La Fiscalía al momento de conocer una infracción penal específicamente un delito de acción pública deben investigar para ver si los hechos redactados en la denuncia son verdaderos e investigar las circunstancias de los hechos para poder solicitar una formulación de cargos o bien en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio emitir un dictamen abstentivo, ya que las *evidencias recabadas en indagación previa o instrucción fiscal no son suficientes o las circunstancias del hecho no han generado mérito para acusar.*

Para (Santiago, 1988) El principio de objetividad no es nuevo, deviene desde el VII Congreso de las naciones unidas realizado en La Habana, el 27 de agosto de 1990, que en su directriz decima establece: “Los fiscales en el cumplimiento de sus funciones actuarán con objetividad, teniendo en cuenta la situación del sospechoso o procesado y de

¹⁶ Chiese, Luis E, Caso la mignonette, en casos que hicieron doctrina en derecho penal, op, cit, p 105

la víctima prestando atención a todas las circunstancias, así sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso”.

Con este ligero análisis, cabe señalar cual es el rol que cumple el Fiscal, en el Código Orgánico Integral Penal publicado el 10 de febrero del 2014 ya que, en el referido cuerpo de ley, se delimitan, dos grandes áreas o ámbitos de acción, como parte procesal en los delitos públicos de la acción penal, y es el encargado de formular la acusación, en caso de haber merito, y sostener la misma en la etapa de juicio.¹⁷

Para ejercitar la primera función que concede el Código Orgánico Integral Penal, a la Fiscalía se establece la atribución de dirigir y organizar un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses; dirigir el sistema de protección de víctimas y testigos y otros participantes en el proceso.

Pero lo fundamental, que profundiza el Código Orgánico Integral Penal, con relación al rol del fiscal y la víctima, es el ser protector de sus derechos tales como el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado, y la investigación eficaz y eficiente.

Otro aspecto importante que debe cumplir el fiscal, con relación a la víctima, es el proporcionar la información suficiente del avance de la investigación pre procesal y de la instrucción Fiscal; en informar en su domicilio sobre el resultado final de la investigación.¹⁸

¹⁷ Luzón Peña, Diego Manuel, La relación y merecimiento de pena y de la necesidad de pena, en Fundamentos de un sistema europeo de derecho penal, libro homenaje a Claus Roxin, Bosch, Barcelona, 1995. P 306

¹⁸ Mir Puig, Santiago, derecho penal parte general, 10ma edición, op cit, 325

El Fiscal es quien representa a la sociedad no es solo a la víctima, cumpliéndose de esta manera el objetivo de la Fiscalía que es trabajar por el bienestar del país, pero es menester señalar que el fiscal debe estar obligatoriamente a favor de la verdad del hecho, no debe estar ni con la victima ni con el sospechoso o procesado, y verificar si las circunstancias del hecho ameritan que formule cargos.

Perseguir implacablemente a unos y dejar en la impunidad a otros es inmoral y es sumamente criticable, no se estaría aplicando la ley ni respetando el derecho de la sociedad a perseguir por igual a todos los que han cometido un delito. Fiscales y Jueces tienen la obligación de aplicar correctamente la ley, siempre y en todos los casos deberán actuar con objetividad, investigar todas las circunstancias de la conducta ilícita, y de todos los implicados, haciendo acopio de todos los elementos de conocimiento que le permitan en su momento pronunciarse correctamente. Y si en el decurso de la investigación surgen datos o elementos que puedan beneficiar al investigado o procesado como atenuantes, causas de justificación o eximentes de responsabilidad, debe hacerlas conocer de forma activa, sin limitarse a esperar que los defensores de aquellos la descubran.¹⁹

1.11. Procedimiento Ordinario

Si bien es cierto el artículo 589 del COIP expresa que el proceso penal ordinario se desarrolla en las siguientes etapas: instrucción, evaluación y preparatoria de juicio, juicio, no es menos real, que aún antes de que se habrá la primera etapa, de hecho y de derecho, ya se producen algunas actuaciones oficiales, teniendo como protagonistas a una diversidad de sujetos, las que una vez incorporadas al expediente procesal tienen

¹⁹ Ricardo Vaca Andrade, derecho penal ecuatoriano, tomo I tercera edición

incuestionable trascendencia jurídica, de acuerdo con la norma transcrita podríamos tener la impresión de que el proceso penal en el Ecuador, solo se desarrollara a partir de la etapa de instrucción fiscal, pasando luego por las restantes etapas.²⁰

Según (Andrade, 2020) el procedimiento ordinario se compone de una etapa administrativa que es la indagación previa previo a esto se arrancarían con la primera fase que es instrucción fiscal audiencia de evaluación y preparatoria de juicio y juicio, lógicamente esta inicio será una etapa pre procesal.

También se la conoce como pre procesal o preparatoria, que está constituida por los actos investigativos que se cumplen antes de la iniciación del proceso penal y que sirven para dar sustento o firmeza a la iniciativa o decisión de ejercer la acción penal, esta fase tiene una gran importancia jurídica y probatoria, como ya se dijo.

Son muchos, muy variados y de gran trascendencia los actos que pueden cumplirse en esta fase, según la finalidad que se persiga, en cumplimiento de lo dispuesto en el art 580 del COIP.

1.12 Procedimiento Expedito

1. Este procedimiento especial sirve únicamente para los siguientes casos:

- Contravenciones penales
- Contravenciones de tránsito
- Infracciones contra los derechos de personas usuarias y consumidoras u otros agentes del mercado.

²⁰ Libro de derecho procesal ecuatoriano, Ricardo Vaca Andrade, según las reformas del código orgánico integral penal, pág. 598

El artículo 641 del COIP establece que las contravenciones penales, de tránsito e infracciones y contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras y otros agentes del mercado serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente, la cual se regirá por las reglas generales previstas en el Código. En la audiencia la víctima y el denunciado si corresponde, podrán llegar a una conciliación, salvo en el caso de violencia o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que se ponga fin al proceso.

En la audiencia, la víctima y el denunciado, si corresponde, podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, aunque habrá casos en los que no es posible conciliación alguna. Y esto no parece inapropiado en razón de que algunas de estas contravenciones son de menor importancia, y porque lo que debe primar en todos los casos es el principio de mínima intervención, además sobre la base del principio de oportunidad es preferible una conciliación a una sanción que puede dejar resentimientos al interior del grupo familiar.²¹

2. Proceso. - 13283- 2020-01525 por el presunto delito de intimidación que sigue la fiscalía general del Estado en contra B. V. Wellington Orley “PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD PARA IMPUTAR UNA INFRACCION PENA PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD PARA IMPUTAR UNA INFRACCION PENAL”

²¹ Derecho procesal penal, Ricardo Vaca Andrade Tomo II, pág. 668

2.1. Análisis de Caso

El presente caso inicia con una riña entre un taxista y un pasajero, el taxista llamado W. O. Villamar Barreiro circulaba por la ciudadela los tamarindos en su vehículo cooperado después de dejar a sus hijos en la escuela gran Colombia, posterior a esto un pasajero llamado J. F. Moreira Salazar le hace con la mano aludiendo que detenga la marcha del taxi para poder abordarlo y movilizarse hasta su domicilio ubicado en el paso lateral, ya una vez dentro del taxi W. O. Villamar Barreiro percibe un olor a alcohol que es emanado por J. F. ya que venía tomando una cerveza, entonces el taxista le dijo que costaba \$ 1,50 la carrera y el pasajero le dijo que la no tenía para pagar dicha tarifa, el taxista le manifestó que él no lo podía llevar gratis porque tenía que pagar el diario del taxi cooperado y los gastos correspondientes del Hogar, una vez que el manifestó esto J. F. no acato el pedido y el taxista se baja de su taxi para retirar al pasajero lo cual posteriormente J.F. le da al taxista una moneda de \$ 1 pero en ese preciso instante el taxista se percata que dicha moneda es sustraída por J. F. de la caja de monedas, entonces es desde ahí que se suscita todo el problema cuando W. O. le dice que le Devuelva el dinero sustraído y J. F reacciona ante una agresión física hacia W.O.

Ya en ese momento empezaron a forcejear y a J.F se le cae el dinero sustraído y nuevamente golpea a W.O. que cae en la carretera y se levanta dirigiéndose al carro para abrir el portamaletas y sacar a relucir un arma blanca específicamente un machete para poder neutralizarlo ya que a más de agredirlo físicamente también estaba dañando el taxi a través de golpes, dentro de la colera W.O. arremete contra J. F pegándole unos planazos y haciéndolo caer al suelo para que se tranquilice ya que por la ventaja corporal del pasajero W.O. tuvo la necesidad de defenderse de una manera racional y así salvaguardar su integridad.

Una vez que termino todo lo acontecido llego la policia nacional y tomaron procedimiento llevando al pasajero J. F. al hospital donde los medicos le declararon un dia de incapacidad y posterior a esto J. F. acudio ante la fiscalia general del estado a poner la respectiva denuncia por el delito de intimidacion, mientras W. O. llego a su domicilio todo alterado y desconcertado por el incidente que habia vivido con esta persona, y en ese mismo dia le habian llegado llamadas por parte de los familiares de J.F. lo cual altero mas a W. O. y le produjo un quebranto en su salud ya que el es una persona hipertensa y a mas de eso dejo de laborar en el taxi cooperado por miedo a cualquier represalia por parte de los familiares de J. F.

Por Parte de la Fiscalia General del Estado la investigacion preprocesal inicio indagando el lugar de los hechos y extrajeron el video aficionado que algunos internautas subieron a las redes sociales, posterior a esto en fecha 15 de julio del 2020 a esto la fiscalia le formulo cargos a W. O. por el delito de intimidacion previsto en el articulo 154 durando la investigacion por un tiempo de 90 dias imponiendole como medidas cautelares la prohibicion de salida del pais y presentarse periodicamente antes el Juez que conoce el proceso.

Una vez que se cumplieron los 90 dias de Instruccion Fiscal, la fiscalia le solicito al juez dia y hora para llevarse a cabo la audiencia de evaluacion y preparatoria de juicio

La cual se llevo a efecto el 30 de octubre del 2020 a las 9H00 en donde el fiscal Jaime Alcivar Aveiga manifestó que no existen vicios que puedan afectar la validez del proceso por lo cual solicita al señor Juez Juan Carlos Almache la presentacion de su dictamen acusatorio en contra del Sr. W. O. en calidad de autor directo por el delito de intimidacion, por la parte de la defensa manifiesta que no existen vicios que puedan afectar la validez procesal y que rechaza el cometimiento del delito de intimidacion presentando sus medios

de prueba, por su parte el Juez encuentra elementos de convicción para emitir su llamamiento a Juicio en contra de W. O.

El jueves 18 de Marzo del 2021 se llevó a efecto la audiencia de Juzgamiento en donde concurrieron las partes procesales y el tribunal se conformó por la Dra. Narcisa Santana García, Cesar Orlando Arroyo Navarrete, Dr. José Ferrin Vera, ya una vez instalada legalmente la audiencia la fiscalía y la defensa de la víctima indicaron que el 7 de junio de 2019 a las 16H00 J. F. M. S. se encontraba saliendo de una reunión social para dirigirse a su domicilio, a la altura de la Av. Bolivariana solicitando la carrera de un taxi, una vez que este vehículo llego y se parqueo, J. F. se sube, luego el conductor de este vehículo procedió a decirle al Sr. J. F. que se baje del carro porque estaba borracho, provocando que el pasajero le propine unos golpes de puño en la ventana del taxi, y en ese instante, el conductor W. O. B. V. se baja del automotor y con un machete agrede al señor J. F. propinándole golpes con el lado plano del arma cortopunzante y le comienza a decir que lo iba a matar. Posteriormente el Sr. W. O. se va en el taxi y el Sr. J. M. es llevado hasta un centro de salud donde recibió los primeros auxilios y se le determino una incapacidad de 1 día, razones por las cuales impulsan su acusación en contra de W. O. B. V. por considerarlo autor del delito tipificado en el artículo 154 del COIP.

Por parte de la defensa del procesado manifiesta que el día viernes 7 de junio de 2019 el procesado se encontraba laborando en un taxi de propiedad de Villafuerte Mendoza Jonatan, cuando se encontraba cerca del antiguo registro civil cuando él se percató que un señor alto le hace con la mano para que se detenga, el señor W. O. B. V. se parquea para que el señor J. F. M. S. se pueda subir a su unidad y en ese momento el taxista se percata que el pasajero se encontraba con olor a alcohol, una vez que se sube le dijo que lo lleve, por lo cual W. le dice que la carrera costaba un dólar y medio y el pasajero le responde que no le iba a pagar y es ahí donde el taxista le toca el hombro al pasajero diciéndole que

por favor se baje del taxi , el pasajero se exalta y empieza a agredir a W. O. de forma verbal y lo que pasa después es que W. O. se quiere ir y Salazar empieza a dar golpes al vidrio, W. O. le da unos planazos para que deje de hostigarlo, lo cual no constituye delito.

Una vez realizados los alegatos de apertura se procedió a realizar las prácticas de pruebas en donde se practicó las pruebas testimoniales, un acuerdo probatorio que fue un informe médico, y las pruebas documentales, ya una vez en la tercera parte de la audiencia se dio inicio con el alegato de clausura, por parte de la fiscalía que indico que se ha demostrado la existencia de la infracción, así como la responsabilidad penal probada con el testimonio de la víctima quien relato los hechos, precisamente cuando salió de una fiesta y pidió que lo llevara hasta su domicilio, en ese momento el conductor saco un machete, lo amenazó de muerte al decirle que lo iba a matar, por lo que este ciudadano se retiró del lugar dejando a la víctima en dicho sector, mientras que la defensa alego que el delito de intimidación tipificado en el artículo 154 del COIP requiere que la amenaza, por sus antecedentes, aparezca verosímil la consumación de hecho, es decir el primer requisito la existencia de una amenaza y el segundo es necesario que existan hechos que tengan creíble la consumación del hecho delictivo amenazado, posterior a esto el tribunal de garantías penales con sede en el cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, conforme a los principios constitucionales que rigen el proceso penal en el Ecuador declaran sentencia absolutoria a favor de W. O. por unanimidad.

2.2. Análisis de la sentencia del tribunal de Garantías Penales de Manabí

El tribunal de garantías penales de Portoviejo, bajo su criterio emitió la sentencia motivada en relación a lo aportado en las pruebas actuadas en juicio, las cuales debían responder a los principios de inmediación, concentración y dispositivo, principio que

rigen el sistema oral, conforme a lo tipificado en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador.

El tribunal tiene que motivar su resolución, a efecto de que la misma no sea producto de arbitrariedad, sino más bien que sea a consecuencia de una adecuada explicación de las razones por las cuales se llegó a tomar la decisión, basados en la información aportada por la prueba practicada bajo los principios de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción, establecidos en los artículos 610 del COIP y Art 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, a los recaudos de cargo y descargo sostenidos bajo los principios postulados en el artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador.

Vale decir que la motivación fáctica y jurídica de los fallos es una exigencia y garantía de rango constitucional, lo que conlleva a que el razonamiento realizado por este tribunal, tenga la suficiente explicación, que permita conocer aun de manera implícita, los criterios facticos y jurídicos esenciales en que se fundamentan la decisión, siendo la extensión de la motivación, condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución.

En este análisis de caso el tribunal de garantías penales absolvió a W. O. B. V. por el delito de intimidación, en base a los alegatos de aperturas, prácticas de pruebas y alegatos de clausura que las partes desarrollaron en el decurso de la audiencia de juzgamiento, el tribunal al momento de deliberar motivó la sentencia manifestando que el bien jurídico protegido en el delito de intimidación es la integridad personal, y que en la escena de la riña W. O. B. V le dice al J. F. M. S. “chucha de tu madre te doy de filo, te voy a matar largate para allá” verificándose de esta forma un primer requisito, es decir una amenaza o intimidación de atacar la vida, de igual manera el artículo 154 del

C.O.I.P establece que es un requisito indispensable para que se verifique la Tipicidad, “que, según los antecedentes, de la amenaza realizada aparezca verosímil la consumación del hecho”.²²

Conforme a esto es claro para el tribunal que la amenaza de muerte se produjo en un contexto en el que estas dos personas estaban riñendo y el procesado trataba de que el señor pasajero se alejara del taxi por cuanto estaba deteriorando su estructura a través de golpes, y vale recordar, que la expresión “te voy a matar”, vino acompañado de forma inmediata de la expresión lárgate para allá, lo que alude que la amenaza de muerte no era verosímil y que se trataba de una expresión destinada a impresionar al señor J. F. M. S. con la finalidad de que se aleje del vehículo.

Con esta premisa nos conduce a determinar que no existe ningún tipo de antecedente o interacción previa entre el señor J. F. y el señor W. O. que nos lleve a la conclusión de que la amenaza emitida por el procesado, realmente se vaya a consumir, es más ni siquiera se conocían. La exclamación “te voy a matar” se realizó de forma espontánea, y que en el preciso momento en que el procesado golpeaba con la parte plana del machete a la víctima, circunstancia que denota que su objetivo no era causarle un mal mayor y que esta expresión se encontraba ligada a su deseo de inducir al señor J. f. exclusivamente para que se aleje del taxi, y de esta manera el tribunal considero que no se tipifico el delito de intimidación.

No obstante el fallo a favor del acusado W. O. B. V. en el que se ratifica su estado de inocencia, por haberse considerado que no se tipificaban los elementos exigidos en la configuración legal del tipo penal de la intimidación previsto y sancionado en el artículo 154 del Código Orgánico Integral Penal, a nuestro criterio por más que favorable pudiera

²² COIP, 2014

resultar para el procesado y acusado en ese estadio procesal, la realidad es que consideramos que ha existido un yerro desde la determinación de los cargos por parte del Ministerio Fiscal lo que se remonta anterior al momento procesal de la formulación de cargos, siendo esta una de las falencias que exhibe la actuación fiscal en el presente proceso objeto de análisis por cuanto el fiscal debió haber considerado de acuerdo a la prueba o a los elementos de convicción obtenidos que no contaba con aquellos que le hicieran considerar la existencia de antecedentes que denotaran verosimilitud con la consumación del hecho anunciado sin embargo la fiscalía obvio estos particulares y no obstante considero atinado la formulación de cargos en contra de W.O.B.V., lo que dio lugar al desarrollo de todas las demás etapas procesales del procedimiento ordinario siendo de esta forma W.O.B.V. sometido a Juicio oral.

Lo anterior también es un elemento argumentativo respecto a la actuación fiscal el hecho de que la propia fiscalía volvió desde el punto de vista procedimental a tener otra oportunidad de subsanar el error cometido ya en etapa intermedia preparatoria de juicio oral sin embargo en dicho momento también el representante de la fiscalía prosiguió con la imputación desde la tipología penal del delito de intimidación aspecto que aun ni objetado por la defensa no fue resuelto a su favor por parte del juez y en consecuencia se dictó auto de llamamiento a juicio oral sobre la base de hechos facticos que fueron considerados constitutivos del delito de intimidación.

Las razones por la que hemos considerado una actuación del titular de la acción penal no objetiva con las causas expuestas anteriormente y una actuación del órgano jurisdiccional también incorrecta es que desde el inicio del proceso se vislumbró que realmente lo que existió desde el punto de vista factico con trascendencia al derecho fue un resultado de lesión que constituye un delito de resultado y que para en su observación desde el punto de vista de calificación jurídica habría que tener en cuenta el grado de incapacidad

producido en la víctima lo que en el caso en análisis se acredita solamente por incapacidad de un día lo que trasciende a que el hecho a un constitutivo de una infracción penal no pueda calificarse dentro de los supuestos del delito de lesiones del artículo 152 del código orgánico integral penal y muy por el contrario el mismo califica como contravención según el capítulo 9 sobre contravenciones en el artículo 396 punto 4 del Código Orgánico Integral Penal.

Lo anterior también tributa a un cambio de procedimiento por cuanto para el delito de intimidación el procedimiento a seguir era el ordinario, pero en materia contravencional el procedimiento idóneo y autorizado para el conocimiento de dichas infracciones penales es el procedimiento expedito, existiendo diferencias marcadas entre un procedimiento y otro que también resulta conducentes a un perjuicio irreparable para con la persona procesada.

Es decir al no existir los elementos de tipicidad necesarios para encuadre jurídico penal satisfactorio que somos pudimos analizar que esta absolución se pudo haber llevado a cabo dentro del trámite expedito por contravenciones penales ya que esta infracción se adecua en el artículo 396 del código orgánico integral penal en donde establece las contravenciones de cuarta clase donde indica que “ la persona que voluntariamente hiera o golpee a otro, causándole lesiones o incapacidad para el trabajo, que no excedan de tres días” , analizando este artículo nos dimos cuenta en el caso que hemos estudiado que solo le declararon 1 día de incapacidad producto a las lesiones que recibió, en la sentencia analizada vemos que hubo una falta de tipicidad en el delito es decir fue atípico ya que el delito de intimidación no se configuro, pero para nuestro parecer esto fue un vicio de procedimiento que la defensa o el propio fiscal tuvieron que manifestar en el primer momento de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio y una vez dicho esto pasaba a un juez de contravenciones.

Analicemos el tipo penal de intimidación en su artículo 154 del COIP en donde indica que “la persona que amenace o intimide a otra con causar un daño que constituya delito a ella, a su familia, a personas con las que íntimamente vinculada, siempre que por antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a cinco años.

En este contexto la fiscalía tuvo que haberse abstenido de acusar al procesado en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio ya que no constituyo un delito y el trámite se tuvo que haber llevado por tramite expedito poniendo una denuncia por contravención, ya que la lesión no superó los 3 y tan solo le declararon un día de incapacidad.

Claro está que la fiscalía se pudo haber abstenido de acusar y no lo hizo y ahí es la falta de objetividad a la que nos referimos ya que este principio conlleva un sinónimo de verdad, de realidad en cuanto a los acontecimientos suscitados, cosa que no se vio ya que la fiscalía estaba más a favor de la víctima que de la verdad de los hechos.

CONCLUSIÓN

En este análisis de caso se logró evidenciar que la Fiscalía General del estado imputo una infracción penal que no se configuro y por ende se llevó un procedimiento incorrecto ocasionándole al procesado cierto grado de perjuicio de índole psicológica, ya que el

principio de objetividad establece que el fiscal tiene que basarse bajo la verdad de los hechos y en este caso no fue así.

Recordemos que la fiscalía general del estado es un ente de derecho público que persigue delitos de acción pública y acusa a sus responsables si hay merito ya que el fiscal tiene que aplicar el principio de objetividad, es decir tiene que investigar las circunstancias de los hechos y verificar a los responsables del supuesto hecho delictivo, y para nuestro parecer en este análisis de caso que hemos desarrollado la fiscalía no actuó con la debida objetividad del caso, ya que al culminar la indagación previo pudo haber archivado la denuncia y orientar a la víctima para que siga el procedimiento correcto o en la etapa intermedia pudo haberse abstenido de acusar, se llevó a cabo la audiencia de Juzgamiento en donde se comprobó que no se reunía el primer requisito de la teoría del delito por lo cual denotaba que no había existido ningún delito de intimidación, esperemos que en el Ecuador todas estas falencias puedan cambiar para que así exista un sistema de Justicia mucho más eficiente y eficaz.

Bibliografía

Asamblea nacional (2014), código orgánico integral penal, Quito Ecuador: Registro oficial.

Albán Gómez, Ernesto, Manual de Derecho Penal Ecuatoriano. Parte general, 6ta edición, ediciones legales, colección profesional ecuatoriana, Quito 2008.

Baigun, David, los delitos de peligro y la prueba del dolo, maestros del derecho penal, 23, B de F, Buenos Aires, 2007.

Bustos Ramírez, Juan, Manual de Derecho Penal, parte general, 3ra edición, Ariel S.A Barcelona 1989.

Felipe Rodríguez Moreno, Curso de derecho penal parte general tomo II teoría del delito, segunda edición.

Fernández Carrasquilla, Juan, Derecho Penal Especial, 2da edición, editorial Temis, Bogotá, 1986

Mantovani, Fernando, los principios del derecho penal, trad. Botero, Martín Eduardo, ediciones legales, lima, 2015

Polaino Navarrete, Miguel, Derecho Penal, Parte general. Teoría del delito, Volumen 1, Tomo II, Editorial Bosch, Barcelona, 2000

Polaino Navarrete Miguel, Lecciones de derecho Penal, parte general, tomo I, Editorial Tecnos Madrid, 2013.

Polaino Navarrete, Miguel, lecciones de derecho penal. Parte general, Tomo II, editorial Tecnos, Madrid 2013

Ricardo Vaca Andrade, derecho procesal penal ecuatoriano, Ricardo Vaca Andrade. Tomo I, Tercera edición, Ediciones Legales

Ricardo Vaca Andrade, derecho procesal penal ecuatoriano, Ricardo Vaca Andrade Tomo II, Ediciones Legales.

Ius Puniendi, Zaffaroni, principio de legalidad, 2007, Tomo II

ANEXOS

Vistos: continuando con el trámite de la presente causa se dispone : 1) En virtud de haber dictado auto de llamamiento a juicio en contra de W. O. B. V. C.C : 1309480554 como presunto autor directo del delito tipificado en el artículo 154 del código orgánico integral penal, 2) se deja constancia que el auto de llamamiento a juicio de manera oral se contiene en el respectivo audio de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio en la cual además se trató de vicios de procedimiento que no existieron, anuncio de totalidad de la prueba así como se deja constancia que no se resolvió sobre exclusiones, observando el trámite previsto en el artículo 604 del código orgánico integral penal, se deja constancia que al procesado W. O. B. V.: C.C: 1309480554 se mantienen las medidas cautelares de presentación periódica y prohibición de salida del país, y lo contemplado en el artículo 555 del COIP por lo que atendiendo a lo presupuestado tipificatoriamente en los artículos 70.6, 78 154 del código orgánico integral penal, con base a lo escenificado en el artículo 555 del código orgánico integral penal y los hechos materiales expuestos tanto en la formulación de cargos como en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, se pondera racional y lógicamente estos particulares y se impone la retención de cuentas por hasta un valor de mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, para lo que se dispone oficiar a las superintendencias de Bancos y seguros del Ecuador y DINARPDAD, con estos particulares, para fines de ley, 3) esta providencia se genera con el fin de registrar este acto en el sistema informático de la función judicial, en virtud que la decisión que no es definitiva ni pone fin al proceso, es oral y adaptada en audiencia y el conforme lo establece el artículo 560 del código orgánico integral penal no es de las cuales es obligación reducir a escrito por la vigencia del sistema oral.

4) Se deja constancia demás que en esta causa no existen acusación particular; 5) de igual manera ténganse en cuenta el escrito que presentara el Fiscal por el cual con el

numeral 6 del artículo 603 del Código orgánico integral penal, mismo que fue expuesto en forma oral durante la aludida audiencia. 6) La secretaria del despacho, genere cumplimiento a que dispone el numeral 6 del artículo 608 del COIP, cúmplase.

Vistos: Avoco conocimiento de la presente causa, en calidad de juez que preside el presente tribunal de garantías penales de la ciudad de Portoviejo, y los artículos 220 y 222 del código orgánico de la función judicial, en concordancia con la resolución No. 190 – 2013, suscrita por el pleno del consejo de la judicatura, publicada en el registro oficial NO. 182 del 12 de febrero de 2014. Por considerarlo pertinente y de acuerdo a los principios de oralidad, publicidad y contradicción, en armonía con el art 610 del código orgánico integral penal se dispone.- Se pone en conocimiento de la fiscalía, por intermedio del señor fiscal Ab. Jaime Alcívar Aveiga, a quien se le deberá notificar en los correos electrónicos alcivarj@fiscalia.gob.es, Moreira@fiscalia.gob.es, guillenp@fiscalia.gob.ec, Fesr2portoviejo@fiscalia.gob.es, así mismo, de la persona procesada W. O. B. V. por intermedio de sus patrocinadoras privadas Ab. Jennifer María Salazar y Ab. Genesis Hurtado las direcciones electrónicas que obra en autos, sin perjuicio de hacer conocer al director provincial de la Defensoría Pública, que en atención con el artículo 452 del COIP deberá designar un Defensor Público que representen los intereses del proceso, en el evento que las defensoras privadas incumplan con sus obligaciones establecidas en el artículo 330 del Código Orgánico de la Función Judicial , debiendo para el efecto informar a esta autoridad el nombre del defensor público designado para la presente causa. Por último, hágase conocer a los señores Jueces que conforman Tribunal a fin de que todos conozcan la recepción del caso y del auto emitido por el señor Juez de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, por medio del cual llama a juicio al ciudadano W. O. B. V. por un presunto delito tipificado en el artículo 154 del Código Orgánico Integral Penal (Intimidación), para el efecto de que puedan hacer

cualquier observación de tipo formal con respecto a la conformación del Tribunal y para que tengan conocimiento que se ha radicado la competencia en este órgano jurisdiccional;

b) .- De conformidad con el principio de concentración y celeridad procesal y la disponibilidad de tiempo de los jueces que conforman el Tribunal, se señala para el día lunes 4 de enero de 2021 a las 08h30, para que se lleve a efecto la audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento de la conducta de W. O. B. V., debiendo los sujetos procesales estar preparados y realizar todas sus obligaciones inherentes a las funciones que desempeñan para que se lleve a efecto el acto procesal desde la primer convocatoria, sancionado por parte de este Tribunal todo abuso de derecho que pretenda retardar la resolución de la presente causa de conformidad con el principio de celeridad procesal y ser juzgado en un plazo y tiempo razonable. Más aún, cuando la audiencia se la señala con la suficiente anticipación. c). - De conformidad con el artículo 604, numeral 4, literal a) del COIP, se ordena que en la audiencia de juzgamiento se practique como prueba solicitada por parte de la Fiscalía, lo

siguiente: c.1.- 1) DRA. MARCELA SANA VELEZ, 2) POLICIA NACIONAL CBOS. CARPIO CARAVACA MILTON ENRIQUE, 3) POLICIA NACIONAL SGTOS. DOMINGUEZ MANZONO VINICIO, 4) SBTE. DE POLICIA TLGO. WILSON ABRAHAN ZUMBA ALVAREZ, 5) SEÑOR J. F. M. S., 6) JONATHAN JAVIER VILLAFUERTE MENDOZA, 7) DOCTOR CARREÑO PARRAGA EDDY PATRICIO, 8) DRA. ROSA DEL ROCÍO POSLIGUA RONQULLO, 9) PSICÓLOGA CLÍNICA ELIANA TORO LOOR, 10) SGOS. LEONARDO SALAZAR TORRES, 11) CESAR JAVIER MOREIRA CALLE, 12) SEÑORA ALEXANDRA MONSERRATE CEDEÑO CHAVEZ a quienes se los deberá notificar en la dirección electrónica que hace constar el señor fiscal en su escrito de prueba, sin perjuicio de notificarlos por cualquier medio legalmente permitido y que garantice el conocimiento de la presente convocatoria. Téngase en cuenta los medios de prueba documental que anuncia el señor Fiscal, los

cuales alcanzarán el valor de prueba una vez que se haya practicado en atención con el artículo 616 COIP. A los agentes policiales y peritos se les notificará además de la forma habitual realizada por la Secretaría de este Tribunal, es decir mediante oficio dirigido a la Dirección General de la Policía Nacional en la ciudad de Quito, y/o al señor Jefe de la Sub Zona de Manabí Nro. D) Se dispone que se oficie al señor Jefe del Laboratorio de Criminalista y Ciencias Forenses Z9, a fin de que disponga que el señor perito Sbtnte de Policía Zumba Álvarez quien realizó el informe técnico Informático No. SNMLCF-Z9-JCRIM-IFO-2020-347-INF presente en su testimonio la información extraída y que reposa en un CD. E) Que la actuaria del Tribunal certifique, con vista al SATJE a efecto de verificar si el señor W.O.B. V. registra causa y/o sentencias en su contra, debiendo certificar que tipo de causas y/o sentencias tiene, si se encuentra ejecutoriada y de ser positiva se imprima la misma para que se considere prueba documental a favor de la Fiscalía. Comparezcan a rendir testimonio a pedido de la defensa del procesado W.O. B. V. los señores ZAMORA

MAVIAS ARIOSTO GUSTAVO, CEDEÑO CHAVEZ ALEXANDRA MONSERRATE, MARCOS MAURICIO MENENDEZ MOLINA, MARCOS ORTIZ NIETO, DELGADO QUIIJE EDISON ANDRES, VERA DEMERA YENNI MARIA, MOREIRAR MOREIRA JEFFERSON ADRIAN, VILLAVICENCIO CHAVEZ ALEX GEOVANNY, C3. DOCUMENTALES. - Téngase en cuenta los medios probatorios documentales anunciados por la defensa del procesado en la etapa de evaluación y preparatoria a juicio, los mismos que deberán ser ingresados al proceso previamente a que se sometan a los principios de acreditación, publicidad y contradicción. d) Teniendo en consideración, que W. O. B. V. se encuentra cumpliendo las medidas cautelares establecidas en el artículo 522 (1y2) del COIP. Se dispone que las presentaciones periódicas la realicen ante esta autoridad en días laborales a partir de las 8h00 hasta las 17h00, y con la misma periodicidad, debiendo la señora secretaria del Tribunal informar

de forma inmediata cualquier incumpliendo el mismo se le DISPONE al procesado antes indicado que tiene que comparecer de manera obligatoria hasta la sala de audiencia de este Tribunal, en el día y hora indicada para la realización de la audiencia convocada. FECHA EN LA CUAL NO SE LE ACEPTARÁ EXCUSA ALGUNA PARA NO COMPARECER A LA MISMA, caso contrario se instalará la audiencia para revisar las medidas sustitutivas dictadas a favor de la persona procesada. e) Por último, se les recuerda a los sujetos procesales que es su obligación traer a los testigos y peritos solicitados como medios de prueba, de conformidad con el artículo 611 del COIP; f) Para precautelar la integridad y salud de todos y cada uno de los asistentes a la diligencia convocada, deberán observarse en todas la Unidades Judiciales, el Protocolo de Emergencia COVID 19, emitido por la Dirección Nacional del Consejo de la Judicatura. h) PREVENCIÓNES LEGALES.- Se le recuerda a los sujetos procesales que en el evento de no comparecer a la audiencia señalada, este Tribunal está facultado para imponer las sanciones coercitivas que señala el Código Orgánico de la Función Judicial en los Arts. 131 numeral 5 y 132 numerales 1 y 2; i) Por otra parte, incorpórese al proceso el escrito presentado por la Ab. María Alejandra Larrea Villacís, Directora Regional Zonal 4 – Portoviejo, quien hace conocer que no puede dar paso a la solicitud dirigida a la Institución puesto que no es competencia de la DINARDAP la retención de cuentas, procediendo a devolver tal oficio, el mismo que fue suscrito por el Ab. Juan Carlos Almache, juez de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo. Información que se pone en conocimiento a los sujetos procesales para los fines legales pertinentes. J.-) Intervenga en calidad de Secretaria titular de esta dependencia judicial la Abg. Tatiana

Andrade. NOTIFIQUESE

1. Antecedentes

- I. **VISTOS:** del Auto de llamamiento a juicio, dictado por el Juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo, se llega conocer la presente acción penal, pública, en contra del ciudadano W. O. B. V, iniciada por un presunto delito tipificado y sancionado en el artículo 154 del COIP.
- II. Agotada la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y con dictamen fiscal acusatorio, el señor Juez de Garantías Penales, con fecha 30 de octubre de 2020, emite el respectivo auto llamamiento a juicio en contra de la persona antes mencionada, quien tiene dictada en su contra medidas alternativas a la prisión preventiva.
- III. Ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio, se lo remitió a la oficina de sorteos el 10 de noviembre de 2020, correspondiendo a este Tribunal de Garantías Penales de Portoviejo (según acta de sorteo de folio 10) conformado por los señores jueces Dr. José Ferrín (juez principal), Dra. Narcisa Santana (jueza principal) y Abg. Cesar Arroyo Navarrete (juez sancionador y ponente) el conocimiento y resolución de la etapa de juicio, órgano judicial que después de cumplir con los requisitos de ley convocó la audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento, la cual concluyó el día 21 de enero de 2021.
- IV. Concluida la fase de los alegatos de clausura y al amparo de lo previsto en el artículo 618 numeral 3 y 619 del COIP, se procedió a deliberar con vista a la información proporcionada por los medios de prueba que fueron practicados durante la audiencia de juicio y a los alegatos de la defensa de las personas procesados, de la víctima y Fiscalía, declarando por unanimidad ratificar la inocencia de W. O. B. V. Y de conformidad con los artículos 621 y 622 ibidem, se elabora la sentencia de acuerdo a las siguientes consideraciones:

II. Competencia

V. Este Tribunal es competente para conocer la causa, sustanciar la etapa del juicio y dictar la resolución que corresponda en derecho, en base a los artículos 404.1 del COIP artículos 220,221 y 163.1 del código orgánico de la función judicial, artículos 172,177 y 178 de la constitución de la República.

III. Validez procesal

6. Durante la tramitación de esta causa se han respetado las normas legales vigentes, no ha vulnerado alguna garantía constitucional del debido proceso consagrada en la constitución de la República, artículos 75,76,77; así como los convenios y tratados internacionales de derechos humanos y se han respetado los principios procesales establecidos en el artículo 5 del COIP, por lo que se declara su validez.

IV. Alegatos de apertura de los sujetos procesales

De acuerdo a lo determinado en el artículo 614 del COIP se solicitó a los sujetos procesales que realicen sus exposiciones iniciales respecto a la hipótesis sobre los hechos de relevancia jurídica que motiva este juzgamiento, informándole por parte del juez ponente procesado que debía estar atento a toda la información producida en la audiencia ya que era su situación jurídica la que iba a resolver. En este estado intervinieron:

a. El señor fiscal Abg. Jaime Alcívar Aveiga y la defensa de la víctima, indicaron que

i.El 7 de junio de 2019 a las 16h00 **J. F. M. S.** se encontraba saliendo de una reunión social para dirigirse a su domicilio, a la altura de la avenida bolivariana pidió una carrera de un taxi, una vez que este vehículo llegó y se parqueo, J. F. se sube, luego, el conductor de este vehículo procedió a decirle al señor M. que se baje del carro porque estaba

borracho, provocando que el pasajero le propine unos golpes de puño en la ventana del taxi.

ii. Que, en ese instante, el conductor **W. O. B. V.** se baja del automotor y con un machete agrede al señor J., propinándole golpes con el lado plano del arma cortopunzante y le comienza a decir que lo iba a matar. Posteriormente el señor W. se va en el taxi y el señor J. M. es llevado hasta un centro de salud donde recibió los primeros auxilios y se le determinó una incapacidad física de 1 día. Razones por las cuales impulsan su acusación en contra de **W. O. B. V.** por considerarlo autor del delito tipificado en el artículo 154 del COIP.

Por su parte, la defensa de la procesada **W. O. B. V.** representada por la Abg. Jennifer Salazar, indicó:

i. El día viernes 7 de junio del 2019, el procesado se encontraba laborando en un taxi de propiedad de Villafuerte Mendoza Jonatan, cuando se encontraba cerca del antiguo registro civil, ve que un señor alto le hace con la mano para que se detenga, el señor **J. F. M. S.** se pueda subir a la unidad, lo que en efecto ocurre.

ii. En ese momento, W. se percata de que el pasajero se encontraba con olor a alcohol, una vez que se sube le dijo que lo lleve, por lo cual W. le dice que la carrera costaba un dólar y medio, J., el pasajero, le dice que no le va a pagar, el procesado empieza a bajar pierna por pierna, W. le toca el hombro a Javier y este se exalta y empieza a agredir al conductor de forma verbal y lo que pasa después es que W. se quiere ir y Salazar empieza a darle golpes al vidrio, W. le da unos planazos para que deje de hostigarlo, lo cual no constituye a delito. Indicando que demostrara que los hechos planteados en la hipótesis fáctica de la Fiscalía, no encuentran adecuación al tipo penal escogido.

Solicitando se ratifique la inocencia de **W. O. B. V.**

VI. Practica de los medios de prueba

a. Pruebas practicadas por la fiscalía y la defensa de la víctima

8. En atención al artículo 615 numeral 1 del COIP, se procedió a la presentación y práctica de los medios de prueba que fueron anunciados en la etapa de la evaluación y preparatoria a juicio por parte de los sujetos procesales, correspondiendo en primer lugar a la fiscalía. Para lo cual, se procedió a receptarle el testimonio a los peritos y testigos solicitados, previo haberle receptado el juramento respectivo, advirtiéndoles de las penas de perjurio en caso de faltar de verdad. Comparecieron:

i. Acuerdos probatorios: informe médico legal practicado por la Dra. Marcela Santana Vélez, sobre un reconocimiento médico realizado a **M. S. J. F.**, de lo que se puede concluir que la herida presentada en la cara, cuello, tórax posterior, son consecutivas de un objeto contuso cortante, con un tiempo de incapacidad médico legal de un día, informes de investigaciones elaborado por Vinicio Domínguez Manzano, quien realizó el reconocimiento del lugar de los hechos en las calles avenida Olímpica y Bolivariana del Cantón Portoviejo, lugar abierto, en el lugar se observa un lugar denominado despensa “Paolita”, alumbrado público, normal

circulación peatonal y vehicular, pericia psicológica realizada a **M. S. J. F.** por parte de la doctora Posligua Ronquillo Rosa, por medio de la cual el evaluado no evidencia afectación psicológica; pericia psicológica realizada al procesado **W. O. B. V.** por parte de la psicóloga Eliana Tamara Toro Llor, por medio del cual concluye que tiene impulsividad, necesidad de mostrarse fuerte ante los demás, cambio de humor, inadecuado manejo de canales de comunicación, que presenta sentimientos de angustia y temor, generando síntomas de angustia y temor, generando síntomas de ansiedad, informe técnico informático forense realizado por Wilson Abraham Zumba Álvarez, quien extrajo la información del video que obra en la plataforma YouTube,

con el título del video “ taxista ataca con machete a pasajero borracho tras discusión en Portoviejo-Manabí”, registrado el 08 de junio del 2019 contenido digital observado que fue transferido a un CD.

ii.**M. S. J. F.**, de 27 años de edad, divorciado, domiciliado en la ciudadela municipal, es topógrafo, su papa se llama Cesar Javier Moreira Calle. Sobre los hechos, indico que el 07 de junio del 2019 salía de una reunión entre amigos en los en los tamarindos, a las 16h00 buscaba un taxi y camino como dos cuadras y paró el señor del taxi, él subió al taxi y el conductor le dijo que no lo podía llevar, ante eso, indico que le enseñó en dinero que cargaba y el señor del taxi le dijo que se baje, después de una discusión verbal este señor saco un machete y lo empezó a golpear y lo amenazó de muerte y le dijo que “ lo iba a matar” luego se pegó contra un triciclo, contra un disco pare y el taxista seguía diciéndole que lo iba a matar, luego llegó la policía y lo llevaron a un centro de salud del hospital Verdi Cevallos Balda. Indicó, que presentó una denuncia por estos hechos, que el vehículo se encontraba numerado 0228, color amarillo, no recuerda las placas. Indicó que rindió una versión en la PJ donde puso la denuncia, las placas del vehículo eran GLL-0228, color amarillo. Indicó que, el hecho narrado fue grabado y subido a la plataforma de YouTube, vio esos videos donde se ve que el señor le pega con el machete, lo tira contra el triciclo y lo tira contra un disco pare, se escucha claro cuando dice que lo va a matar. Manifestó, que aportó a la fiscalía un CD y fue periciado en criminalística, se observa que esta persona tiene un machete, esta persona, le decía, “*chucha de tu madre te doy filo, te voy a matar, lárgate para allá, chucha de tu madre*” eso le dijo el señor taxista que se llama W. O. V.. Indicó, que a su familia le ha afectado psicológica y económicamente esta situación, ha pagado psicólogos y las medicinas, lo ha afectado porque no puede

subirse a un taxi. Indicó, que en esa ocasión cargaba más de tres dólares, se subió al asiento del copiloto.

iii. **MILTON ENRIQUE CARPIO CARAVACA**, agente de la policía judicial, de 33 años de edad, vive en manta, labora como policía desde hace 14 años, el 07 de junio del 2019 prestaba sus servicios como policía judicial de Portoviejo. Indicó, que el 07 de junio de 2019, a las 16h00, se encontraba de flagrancia, se trasladaron a la PJ do donde tomaron contacto con J. F. M., quien les indicó que mientras salía de un evento social al abordar un vehículo taxi, al momento de estar en el interior del vehículo, el conductor lo bajó del vehículo y en ese momento sacando un objeto corto punzante procede a realizarle varios golpes a la altura del dorso lumbar y un corte mínimo a la altura de la oreja izquierda, tal como se observa en el certificado médico, al encontrarse en un delito flagrante se trasladaron hasta la ciudadela Los Olivos, donde se encontraba estacionado el vehículo con familiares de la víctima y tomaron contacto con unas personas quienes no se identificaron ni les ayudaron con los nombres de la persona que se encontraba conduciendo dicho taxi. Indicó, que se dio a conocer el procedimiento a seguir a la víctima, no acudió al lugar de los hechos.

iv. **ALEXANDRA MONSERRATE CEDEÑO CHÁVEZ**, de 43 años de edad, casada, domiciliada en la urbanización santa Gema, ingeniera comercial. Sobre los hechos, indicó que conoce a W. O. B. V., se dedica a taxista, el 07 de junio del 2019 ella venía de la federación rumbo a la ciudadela Los Tamarindos y justamente en el semáforo vio que W. se baja y lo vio que abrió la puerta del pasajero y lo vio reaccionar, la persona que estaba ahí movía la cabeza como que no, él hablaba y hablaba, esto fue pasado de las 3 de la tarde, esto vio el semáforo, esto fue del otro lado de la tienda Paolita. Él le decía que se bajara y le accionaba las manos y el otro señor como que no se quería bajar.

v. CÉSAR JAVIER MOREIRA CALLE, de 43 años, casado, padre de la víctima. Sobre los hechos, indicó, que el 07 de junio del 2019, con su esposa, se encontraban en el consultorio de su cuñada, cuando se estaba difundiendo por las redes sociales la situación que había ocurrido con su hijo, lo llamaron y les comunicaron el altercado, acudió en ese momento al sitio de los hechos, se entrevistó con personas que le supieron indicar lo que había sucedido y le enseñaron el video de la plataforma YouTube en la cual su hijo había sido agredido de forma casi criminal, con un machete. El cual le pudo haber ocasionado daños más fuertes de lo que ya tuvo, en la plataforma lo dice tofo, su hijo no agredió, nunca sacó un arma de fuego o corto punzante, si se observa el video él está uniendo sus manos indicando que ya, ni siquiera por eso es compadecido y es tirado en el piso y le sigue dando machetazos, en la plataforma se escucha que este personaje le dice que lo va a matar, por su estado y a la vez que es un muchacho que no le va a hacer nada no procedió a defenderse, no lo dice él, lo dice YouTube, su hijo estaba con unos amigos. A raíz de esto, su hijo ha sido víctima de bullying ya que este video se hizo viral en el mismo momento porque ahora las personas lo primero que hacen es sacar un teléfono. Indicó, que los gastos que han ocasionado este hecho, ascienden alrededor de 2000 a 2500 dólares por concepto de medicinas, consultas médicas, tratamiento psicológico, lo metimos donde una psicóloga para que lo ayude un poco.

Indicó, que no estuvo presente el día de los hechos, el video lo vio al día siguiente. **vi. LEONARDO RAFAEL SALAZAR TORRES**, perito de criminalística,

acreditado al consejo de la judicatura y realiza pericias, está acreditado al campo de audio video y afines. Realizó un informe de audio, video y afines, las partes estuvieron en la jefatura el 07 de octubre del 2020 a las 15h30. Indicó, que realizo la extracción y transcripción de la información de un archivo de audio y video, constan 38 imágenes y 3 archivos de audio, cada una de las imágenes se puede observar una escena abierta

a dos personas, se observa un vehículo color amarillo. Indicó, que la transcripción consta en los informes, transcribió los archivos de audio, el objeto de análisis fue recibido bajo codena de custodia. Consta la fecha y hora de la experticia. Indicó, que transcribió el audio que obra en el CD, del que se escuchó que <VM(voces masculinas) ya dale uno solo reflechucha de tu madre...oe le dio duro maricón, horrenda filo...váyase a la verga cuando...> este es el archivo uno; en el archivo dos< VM: vi si hijueputa...el taxista no se le ahueva oye le dio filo le saco el machete...y si el chucha de la madre ahora papito, ahora vera, uy buen golpe>; en el archivo tres< VM: cógelo, cógelo, a ese hijueputa, ven para acá flaco, ven acá, no me hagas nada pela verga, oe, oe,oe, cuál ese ese hijueputa, te tumbo, no me hagas nada pela verga oe,oe,oe, chucha de tu madre te doy hijueputa de filo, te doy de filo chucha de tu madre, te voy a matar chucha de tu madre, lárgate para allá, ya lárgate para allá concha de tu madre, este hijo de puta, chucha de tu madre, que venga, que venga...cójnlo cójnlo, cójnlo... VM: ven para acá que estoy filmando> Indicó, que esos son los tres archivos en cuanto a su transcripción, luego aparecen las imágenes y los archivos de audio y video donde se puede estacionar a un vehículo estacionado sobre el lado izquierdo color amarillo, tipo taxi, una persona que se encuentra con vestimenta oscura y un sujeto con similares características a las de un machete, sobre la humanidad de otra persona con morfología alta y gruesa. Indicó, que el vehículo tenía las placas GRL-228. Indicó, que el archivo tres de su pericia que es de audio y video, se trata del conductor del taxi que se baja del vehículo y saca un objeto con similares características a las de un machete y procede a agredir a otra persona quien había golpeado la ventana lateral derecha. Indicó, que el número de disco de la puerta es 58-101. Indicó, que el archivo número tres se trata de la persona que se baja con el machete, es el conductor del vehículo que se le observa que manifiesta te doy de filo chucha de tu madre, te voy a matar. Indicó, que realizo otro informe de audio video a

un CD se trata de una transcripción de un audio que contiene este dispositivo. Dentro del presente informe se realizó la transcripción del archivo de audio relacionado a una transmisión radial, el cual se indica por parte de una persona se indica que por el hecho que es borracho viene a agredirme, tengo que defenderme y me defiende con lo que tengo, que se lo pretenda sancionar al taxista el día de ayer converse con moradores del sector y ellos mismos dicen más duro le hubieras dado porque el tipo siempre incurre en lo mismo él agrede a los taxistas y lo que hace es agredir y la gente le sale corriendo. Pues esta vez le sale la horma de sus zapatos y te respaldo y apoyo en todo lo que estás haciendo esa persona es un padre de familia y lo que hizo fue defenderse, espera si hubiese sido lo contrario que el taxista viera la página quien sanciona al borracho o lo hubiese acuchillado.

Como pruebas documentales, la fiscalía presentó: certificación de PORTOVIALL; información del Registro Civil relacionada con el certificado de datos de afiliación del procesado; autorización judicial de extracción de información, certificación médica del hospital VERDY CEVALLOS BALDA

d. Pruebas practicadas por la defensa del proceso

i. Luego de ser advertido de sus derechos en atención con el artículo 507 del COIP, el procesado decidió rendir testimonio de forma libre y voluntaria. Indicó, que su nombre es, **W. O. B. V.**, casado, taxista profesional. Sobre los hechos indicó que el 07 de junio de 2019 sale a trabajar y en ese entonces tenía tres hijos que estudiaban en la escuela Gran Colombia como estaba malo el taxista fue a trabajar a un solar al machete luego fue a recoger a sus hijos, a las 15h15 se encontraba en la avenida Bolivariana por el Registro Civil, como de costumbre, un señor le hace una parada de taxi, le abre la puerta del carro, el señor se sube con una botella en la mano, le pregunta donde lo lleva, el señor le hacía señas porque no podía hablar, piensa que había

ingerido otras sustancias, pasan los carros a la izquierda le dice, al UPC según lo que le entiende el único UPC es el de Miraflores le dice que vale dólar y medio el pasajero le dijo que no tenía dinero, por eso le dijo que no lo podía llevar gratis luego, el pasajero tiro la moneda debajo del asiento, el señor no se bajó, el (el procesado) se sacó el cinturón, abrió la puerta y se fue por la parte del maletero le cogió una pierna se la bajo, le bajo la otra pierna y, a lo que lo coge del hombro le dijo ¿ Cuánto es? Y le pago con dos monedas de 25 centavos, su vehículo estaba prendido, en ese momento lo mira y ve que estaba agachado que le robaba las monedas dentro del monedero, él abrió la puerta y le quito un poco de monedas, a lo que se va yendo cuando le quito unas partes de las monedas, el señor se levanta y le paga una patada y lo lanzó sobre la carretera, se sube a su vehículo no por “ maricón”, sino porque no quería problemas, se sube y a lo que se sube le empieza a pegar al parabrisas se veía amenazado por el señor, por eso coge la cuchilla que cargaba, nunca con la intención de cortarlo solo con la intención de amedrentarlo, si estaba borracho se quedaba dormido él lo abre con la mano izquierda, lo que hizo fue pegarle cuatro planazos si le dijo “ quédate ahí o te mato” para que coja miedo, de ahí su vida cambio porque su mujer trabajaba, él recogía a su hijo, una mujer lo hizo trozo por las redes sociales que no descansaría hasta verlo preso a él, llevo hasta el punto de querer quitarse la vida. Indicó, que el taxista sabe de todo en la calle, actualmente está sin trabajo, se siente desmoralizado, se dedicó a hacerle el almuerzo a sus hijos. Indico, que el vehículo es de Jonatan Villafuerte, el vehículo pasaba en su casa, él era el dueño, observo las grabaciones, aparece en el video, con una camisa azul con manga, el señor J. golpeo al vehículo y él estaba dentro del carro encendido y cuando lo agredió dos veces se bajó del carro porque se sentía amenazado, cogió el machete con la intención de intimidarlo, lo amenazó de muerte, pero con la intención de intimidarlo. El señor cargaba una botella de cerveza, quedo debajo del vehículo, lo único que hizo fue ir a

su casa para seguir tomando medicación, en ese momento llevo el vehículo en la parte de afuera de su casa, en la avenida del ejército, no lo había visto anteriormente, el señor no cargaba armas, solo la botella.

ii. **ZAMORA MACIAS ARIOSTO GUSTAVO**, jubilado de la policía nacional, conoce a W. B., lo conoce como una persona trabajadora y honorable. Sobre los hechos del 07 de junio del 2019 sabe por unos videos que salieron a relucir en las redes sociales, fue mediador para que las cosas lleguen a un buen acuerdo, tomó contacto con el Abg. con la finalidad de llegar a un buen acuerdo, tomo contacto con el Abg. con la finalidad de llegar a un buen conciliación y le puso en contacto con la abuela del denunciante y le dijo que solicitaban cierta cantidad de dinero, específicamente 5000 dólares en primera instancia y lo último que le dijo fue que quería 3500 dólares. Esa fue toda su intervención, desconoce si se llegó al acuerdo. Indicó, que el señor Wellington le dijo que no tenía dinero y que estaba pasando una situación precaria.

iii. **YENNY MARIA VERA DEMERA**, casado de 38 años de edad, labora en una fábrica de agua, está casada con Wellington desde hace 22 años. Indicó, que estos hechos han afectado la vida que ellos llevaban, les afectó 100%, su esposo es una persona hipertensa, a raíz de este problema subió su problema del corazón, la gente decía una cosa, se encerró en una casa por medio, a sus hijos le tocaba a ella ir a la escuela a recogerlos ,a raíz de eso tuvo que hacer tiempo en su trabajo porque él no podía, su esposo llevo incluso a tomar pastillas para consolar en sueño, una señora decía que con sus hijos lo iba a pagar, la vida de ellos cambio, la gente los destruyo por redes sociales, sus hijos, al menos el mayor, está afectado.

iv. **ALEX GIOVANNY VILLAVICENCIO CHAVEZ**, de 48 años edad, casado, taxista. Sobre los hechos indico que el señor W. es buena persona, que es trabajador y no ha escuchado cosas negativas sobre él.

v. Como médicos de pruebas documental, la defensa practico el certificado de salud por medio del cual se indica que el procesado presenta trastornos, ansiedad y antecedentes de hipertensión arterial **vi. Alegato de clausuras**

9. En atención con el artículo 618 del COIP se escuchó a los sujetos procesales relatar alegatos de clausura.

i. El señor fiscal, indico que ha demostrado la existencia de la infracción, así como la responsabilidad penal de la persona procesada. Alegó, en lo relacionado a lo material de la infracción que se llevó a establecer acuerdos probatorios relacionados con la pericia medica legal, con lo cual se determinó lesiones con características a la acción de un objeto contuso cortante, detallándose un día de incapacidad al ciudadano **J. F. M. S.** Que se practicó también el acuerdo probatorio relacionado con el informe de investigaciones realizado por Vinicio Domínguez, específicamente el reconocimiento del lugar donde se suscitó el hecho, además, que se presentó prueba documental relacionada con el vehículo tipo taxi, el cual fue visto en las grabaciones realizadas por las cámaras.

ii. Alegó, que se llegó al acuerdo probatorio referente al informa realizado por el tecnólogo Wilson Abraham Zumba Álvarez, quien fue la persona que extrajo de la página de YouTube el video donde se muestran los hechos, se justificó de acuerdo a la materialidad de acuerdo al testimonio de Milton Carpio que entrevisto a la víctima J. F. M. S., quien fue agredido por el conductor del vehículo taxi.

iii. En lo relacionado a la responsabilidad penal, según el señor fiscal, está quedo probada, teniendo en consideración el testimonio de la víctima quien relató los hechos precisamente cuando salió de una fiesta y pidió que lo llevaran hasta su domicilio, en ese momento el conductor saco un machete, lo amenazó de muerte al decirle que lo iba a matar por lo que este ciudadano se retiró dejando a la víctima en dicho sector.

iv. Alego, que la víctima manifestó que estos hechos fueron grabados, que reconoció al procesado como la persona que lo amenazo el día de los hechos, es decir, el 07 de junio del 2019, lo que es concordante con lo manifestado por su padre quien dijo que su hijo había sido amenazado de muerte por parte de un taxista.

v. Argumento, que estos hechos fueron grabados y periciados tal como lo indico el perito Leonardo Salazar Torres al exponer toda la secuencia en la cual se observa que **W. O. B. V.** saca un machete para agredir a **J. F. M. S.** y proceder a amenazar de muerte e indicar te doy de filo, te voy a matar, lárgate para allá. Explicando cómo estos hechos han sido ratificados por el procesado cuando narro que efectivamente lo había amenazado ya acepto que había tenido el machete que fue el objeto con el cual amenazo a la víctima. Concluye, indicando que acusa a **W. O.B.V.** en calidad de autor directo del delito de intimidación, tipificado en el artículo 145 del COIP solicitando una pena de 2 años y que se disponga la reparación integral. En el mismo sentido se pronunció la defensa de la víctima.

10.La defensa del procesado, expuso como argumentos los siguientes:

i.El delito de intimidación tipificado en el artículo 154 del COIP requiere que la amenaza, por sus antecedentes, aparezca verosímil la consumación de del hecho, es decir el primer requisito la existencia de una amenaza y el segundo es necesario que existan hechos que hagan creíbles la consumación del hecho delictivo amenazado.

ii. Alegó que se ha demostrado que el señor W. actuó en defensa a su actividad, al prestar sus servicios como taxista se ve afectado, el señor Moreira se sustrajo el dinero que el taxista tenía constituyendo el primer acto ilícito, en el video que presento fiscalía en el primer segundo se consta la intención de retirarse del lugar, en el segundo 19 se verifica en el video el acto violento por parte de Moreira, lo cual constituye un segundo acto ilícito. Indicó que los seres humanos frente a cualquier enfrentamiento tienen ciertas reacciones como mecanismos automáticos de supervivencia, posteriormente, ante la continuidad de los actos reaccionó, lo que conlleva palabras que no son conscientes, por ello el legislador prevé un presupuesto y es que existan antecedentes que hagan creíbles la consumación de este hecho, tales como llamadas, mensajes, correos, algún tipo de actividad que haga creíble que la amenaza fuera a ser ejecutada. Concluye indicando que la acción penalmente relevante no es típica, se solicita rectifique la inocencia de **W.O.B.V.**

vii. Calificación jurídica del delito acusado, análisis y valoración de la actividad probatoria

11. El tribunal tiene que motivar su resolución, a efecto de que la misma no sea producto de arbitrariedad, sino más bien que sea consecuencia de una adecuada explicación de las razones por las cuales se llegó a tomar la decisión, basados en la información aportada por la prueba practicada bajo los principios de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción, establecidos en el Art 610 del COIP y Art.19 del código orgánico de la función judicial, esto es, a los recaudos de cargo y de descargo sostenidos bajo los principios postulados en el artículo 168 de la constitución de la República del Ecuador. Estos principios, constituyen piedras

angulares del proceso penal ecuatoriano, por lo que en virtud de lo dispuesto en los artículos 454 numeral 4, 455 y 457 del COIP, procedemos a realizar una valoración racional de las pruebas practicadas en la audiencia y que consta plasmada en una resolución.

12. Al respecto, vale decir que la motivación fáctica y jurídica de los fallos, es una exigencia y garantía de rango constitucional, lo que conlleva a que el Razonamiento realizado por este tribunal, tenga la suficiente explicación, que permita conocer aun de manera implícita, los criterios facticos y jurídicos esenciales en que se fundamenta la decisión, siendo la extensión de la motivación, condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de la resolución.

13. Bajo este orden de ideas, en nuestro sistema procesal penal, es necesario que se prueben en el juicio dos circunstancias para terminar la culpabilidad de una persona, estas son los hechos y circunstancias materia de la infracción o de la materialidad de la infracción y responsabilidad penal de la persona procesada, presupuestos establecidos en los artículos 453 y 619 numeral 2 del COIP.

14. En esta clase de delitos, el bien jurídico protegido es la integridad personal, en cual encuentra desarrollo normativo en el artículo 154 COIP que textualmente indica <ella, a su familia, a personas con las que este animadamente vinculada, siempre que, por antecedente aparezca verosímil la consumación del hecho, será sancionada con pena privativa de libertad de un año a tres años >.

15. Debiendo demostrar por parte del señor Fiscal, por medios de pruebas legal y constitucionalmente actuadas en la audiencia de juzgamiento, que se ha materializado en un mundo físico una conducta humana y penalmente relevante que contenga los requisitos factico establecidos en la norma penal. En otras palabras, es necesario que en primero momento se verifique la comprobación de los hechos ofertados por la

fiscalía en su teoría inicial, para posteriormente dicha base fáctica sea sometida a un análisis adecuación típica con el artículo 154 del COIP, verificando por parte de estos juzgadores si los hechos ofrecidos por la fiscalía en su hipótesis encuentran corroboración probatoria mínima y suficiente que los acredite.

16. En este contexto, procedemos a realizar un análisis de la actividad probatoria realidad por los sujetos procesales, basados en criterios científicos y técnicos, manejo de cadena de custodia y lógica, como característica del ser humano, explicando claro está, por parte del juzgador, cual fue el razonamiento realizado para acoger –o no– determinado medio de prueba, o dar un nuevo un mayor o menor grado de credibilidad a determinado testimonio o simplemente excluir algún medio de prueba del acervo probatorio, ya que por medio de esta explicación, los sujetos procesales van a poder impugnar en sede jurisdiccional superior – de creerlo conveniente – la razón de la decisión adoptada por este tribunal, garantizado de esta forma su derecho de recurrir al fallo y a la presunción de inocencia como principios rectores del derecho penal.

17. Una vez delimitadas las pautas y criterios acerca de la valoración de la prueba que se tendrán en cuenta por parte de este juzgador plural, procedemos a su análisis. Al respecto, se debe partir indicando que este tribunal no encuentra discusión en los hechos jurídicamente relevantes propuestos por la fiscalía en su hipótesis fáctica, toda vez que la defensa no realizó mayores objetos sobre este punto. En tal razón, tanto el ciudadano **J. F. M. S.** como el procesado **W. O. B. V.** al momento de rendir testimonio coincidieron y aceptaron que las imágenes y el audio reproducido por parte de la fiscalía contenido en el CD que practicó como prueba, correspondían al evento suscitado el día 07 de junio del 2019. Información que fue presentada por parte del perito Leonardo Salazar Torres, quien realizó la experticia de extracción de la

información que obra en el CD, relacionada con el evento al que hacemos referencia. De tal suerte, al no existir controversia en estos medios de prueba, se llega a establecer que en realidad ocurrieron.

18. Sobre esta base, se da por acreditado que el 07 de junio del 2019, la víctima J. M. (en adelante J.) luego de salir de una reunión social aproximadamente a las 16h00, solicitó el servicio de taxi al procesado W. B. (en adelante W.) quien conducía un vehículo tipo taxi, color amarillo, de placas GLL-0228, por la avenida Olímpica y Bolivariana del cantón Portoviejo. En ese instante, se suscitó un altercado entre J. y W. El primero de los nombrados procede a golpear el vehículo taxi, mientras Wellington utilizó un objeto contuso cortante tipo machete para agredir a J. y luego de esto proferir la expresión < *chucha de tu madre te doy filo, te voy a matar, lárgate para allá, chucha de tu madre* > (el perito Salazar transcribió el audio de la grabación del evento). Siendo preciso indicar, que los golpes que recibió Javier con el machete, fueron realizados con la parte plana de este objeto, de tal suerte, que las heridas reflejadas en el cuerpo de la víctima no superaron de un día de incapacidad según el perito Dra. Marcela Santana Vélez. Lo que guarda concordancia con la dinámica del evento, visionado en la reproducción del Cd practicado como prueba por parte de la fiscalía.

19. Sobre estos hechos, resulta imperioso que este juzgador realice un ejercicio de subsunción o adecuación típica con el tipo penal escogido por la fiscalía. Vale recordar, que la tipicidad es un elemento esencial dentro de las características dogmáticas del delito y en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra en el artículo 25 del COIP.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado:

<[L] a tipicidad es un condicionamiento esencial de la materia penal conforme lo determina la Constitución de la Republica, puesto que garantiza que las personas sean juzgadas por actos que se encuentren establecidos en la ley como delito o infracción penal, este principio del derecho penal es conocido también como nullum crimen nulla poena sine lege, Raúl Plascencia Villanueva sostiene que: “ En cuanto a la tipicidad existen infinidad de postulados en torno a cómo identificarla, en su caso, definirla, aspecto que deriva de la postura teórica a la cual nos apegamos, sin embargo, resulta claro el carácter eminentemente valorativo que tiene el tipo penal y, por ende, la tipicidad, lo cual da lugar a que se la defina como la averiguación que sobre una conducta se efectúa para saber si presenta los caracteres imaginados por el legislador, siendo en concreto el resultado afirmativo de ese juicio. Lo cual podemos entender como la adecuación de elementos y presupuestos del delito con los presupuestos y elementos incluidos en el particular tipo penal incluido en la ley”. 2 Desde la concepción de la víctima de una infracción penal, la tipicidad también toma fundamental importancia, ya que garantiza que los actos que se constituyan en conductas antijurídicas sean sancionadas, conforme el legislador lo ha regulado, lo cual se encuentra intimamente ligado con el derecho a la seguridad jurídica en lo referente a la aplicación de normas jurídicas, previas, claras, públicas (Corte Constitucional, Sentencia No.038.13. SEP.CC).

20. Por lo tanto, se debe verificar, de forma rigurosa, que los hechos que se han declarado como probados colmen todas las exigencias del tipo penal establecido en el artículo 154 del COIP. Así las cosas, según este artículo, en primer momento se debe determinar que la conducta desplegada del sujeto activo vaya encaminada a intimidar o amenazar a otra persona con el fin de causarle un mal, lo cual no es otra cosa que dar a entender a otra persona la intención de afectar un bien jurídico

protegido como la vida, como por ejemplo decirle “te voy a matar”. Así como en la presente causa, cuando el procesado, en el momento de la agresión, le manifestó a Javier < chucha de tu madre te doy filo, te voy a matar, lárgate para allá, chucha de tu madre>. Verificándose de esta forma este primer requisito, es decir una amenaza o intimidación de atacar su vida.

21. De igual forma, según el artículo 154 del COIP, es un requisito indispensable para que se verifique la tipicidad, que, según los antecedentes, de la amenaza realizada “aparezca verosímil la consumación del hecho”

22. Sobre este segundo requisito, podemos entender que verosímil según la RAE, es lo que tiene apariencia de verdadero, algo creíble, es decir, que cualquier observador objetivo pueda pensar racionalmente que la amenaza se va a cumplir. Hay amenazas que, por muy graves que parezcan, objetivamente no despiertan ningún sentimiento

23. En este punto, de los hechos probados, es claro para este tribunal la amenaza de muerte se produjo en un contexto en el que estas dos personas estaban riñendo y en el que el procesado trataba que el señor Morales se alejara del taxi por cuanto lo estaba golpeando. Vale recordar, que la expresión *te voy a matar*, vino acompañado de forma inmediata de la expresión *lárgate para allá*, lo que da cuenta, por estos antecedentes, que la amenaza de muerte no era verosímil y que se trataba de una expresión destinada a impresionar al señor J. M. con la finalidad de que se aleje del vehículo al que previamente había golpeado. Esta circunstancia nos conduce a determinar que no existe ningún tipo de antecedente o interacción previa entre el señor Morales y el señor W. O. que nos lleve a la conclusión de que la amenaza emitida por el procesado, realmente se vaya a consumir, es más, ni siquiera se conocían. La exclamación “te **voy a matar**” se realizó de forma espontánea, en el preciso momento

en que el procesado golpeaba con la parte plana del machete a la víctima, circunstancia que denota que su objetivo no era causarle un mal mayor y que esta expresión se encontraba ligada a su deseo de inducir al señor Javier Morales exclusivamente para que se aleje del taxi.

24. Por tal razón, consideramos que no se ha cumplido el segundo requisito del artículo 154 del COIP, la conducta reprochada por parte de la fiscalía y que se ha demostrado en la presente causa, no encuentra adecuación típica y no se la podría considerar como un delito de intimidación.

Parte resolutive

25. Por lo expuesto, este Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, conforme a los principios constitucionales que rigen el proceso penal en el Ecuador, en atención al principio de tutela judicial efectiva, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, ratifica la inocencia de

W. O. B. V. con cédula de ciudadanía No.1309480554 y se dicta sentencia absolutoria a su favor.

26. En atención con el artículo 619.5 del COIP, una vez ejecutoriada a la presente decisión, se dispone que se levanten todas las medidas cautelares que hayan pesado en su contra.

27. Se declara que tanto la Fiscalía, como la Defensa Particular de la acusación y parte procesada, actuaron conforme lo prevé el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

